

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Rosa Melida Garcés de Tigreros
<b>Agente Oficioso</b>	Alirio Cortes Londoño
<b>Accionado:</b>	EPS Sanitas, Secretaria de Salud Municipal, Secretaria Departamental de Salud
<b>Vinculado:</b>	Municipio Armenia-Secretaria de Desarrollo Social, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-Fiduagraria.
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2022-00296-00

Armenia, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós  
(2022)

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por ROSA MELIDA GARCES DE TIGREROS a través de agente oficioso, en contra de EPS Sanitas, Secretaria de Salud Municipal, Secretaria Departamental de Salud, tramite al que fue vinculado el Municipio Armenia-Secretaria de Desarrollo Social, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-Fiduagraria.

#### **I. ANTECEDENTES**

El señor Alirio Cortes Londoño actuando como agente oficioso de la señora Rosa Melida Garcés, expone que la accionante es una persona de 90 años, que debido a su cuadro clínico no puede valerse por sus propios medios, que vive con su hijo Alfonso Tigreros de 62 años.

Indica que la señora Rosa Melida no habla, aparentemente

no ve y le fue amputada una pierna.

Señala que su hijo no puede dejarla sola, su situación económica es pobreza extrema, esta desnutrida y carece de todos los cuidados clínicos y demás que se requieran.

Expone que hay días en que le dan una sola media comida al día y no pueden comprarle pañales.

Que al ver el estado actual de la familia a través de su hermana le donaron una silla de ruedas.

Por lo anterior, pretende se ordene llevar a la accionante a un ancianato donde tenga todos los cuidados socioeconómicos y clínicos para así amparar sus derechos fundamentales, se ordene a la EPS suministrarle todos los medicamentos, pañales, pomadas lo que requiera según su cuadro clínico y avanzada edad. Adicionalmente, que la Secretaria de Salud del Quindío se verifique y haga un seguimiento en este caso y si es necesario se desine presupuesto oficial para atender a la señora Rosa Melida Garcés.

la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A., ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** manifiesta no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno de la señora Rosa Melida Garcés de Tigreros, puesto que en la actualidad no tiene ninguna competencia, ni injerencia frente al Programa Colombia Mayor, que por expreso mandato legal se encuentra a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO** manifestó que en virtud a lo informado por la Secretaria de Familia y una vez revisado el expediente administrativo encontramos lo siguiente: Es necesario contextualizar que el departamento del Quindío a través de la Secretaría de

Familia, de conformidad con lo determinado en la Ley 1276 de 2009, “A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida”. Modificada por la Ley 1850 de 2017 “Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones”, la Ordenanza 011 de 2012 “Por medio de la cual se adopta la estampilla para el bienestar del adulto mayor del departamento del Quindío, se autoriza su emisión y se dictan otras disposiciones”, realizó transferencia de recursos en el mes de mayo de la presente anualidad, así:

1. *Decreto Número 298 del 08 de marzo de 2020, “Por el cual se transfieren recursos correspondientes al 30% del recaudo de la estampilla departamental para el bienestar del adulto mayor del período comprendido entre el 01 de enero de 2020 con corte al 19 de marzo, misma vigencia, por (\$1.070.402.240) mil setenta millones cuatrocientos dos mil doscientos cuarenta pesos m/cte, de conformidad con certificación de la dirección financiera de la secretaría de hacienda departamental”.*

2. *Decreto Número. 00299 del 08 de marzo de 2020 “Por el cual se transfieren recursos correspondientes al 70% del recaudo de la estampilla departamental para el bienestar del adulto mayor el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 con corte al 19 de marzo, misma vigencia, por (\$1.070.402.240) mil setenta millones cuatrocientos dos mil doscientos cuarenta pesos m/cte, de conformidad con certificación de la Dirección Financiera de la secretaría de hacienda departamental.*

Que la Secretaría de Familia no tiene la competencia para disponer u ordenar su ubicación o atención en centro de bienestar del anciano o centro vida/día, toda vez que es cada municipio el que puede autorizar según el cupo y/o disponibilidad del Centro.

**LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL** expuso que la oficina de seguridad social de la Secretaria de Salud, consultó en la base de datos única de la Administradora de

los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES donde se verificó que la señora Rosa Melida Garcés de Tigreros se encuentra afiliada ACTIVO a la EPS Sanitas- régimen subsidiado y sería la EPS la encargada de brindarle la atención integral en salud, consulta especializada en ortopedia, nutrición, procedimientos médicos, diagnósticos, quirúrgicos, suministro de medicamentos, cuidados paliativos y demás tratamientos requeridos para tratar las enfermedades que padece, las cuales se encuentran clasificadas como un procedimiento de II NIVEL DE ATENCION EN SALUD O COMPLEJIDAD.

Señala que la señora Rosa Melida Garcés de Tigreros se encuentra en condiciones especiales de vulnerabilidad.

Que el Municipio de Armenia, a través de la Secretaria de Desarrollo Social realiza por competencia la organización y el funcionamiento de los centros de atención para adulto mayor y centros vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los adultos mayores del municipio de armenia.

**LA EPS SANITAS**, expuso que la fecha, la afiliación de la señora ROSA MELIDA GARCES DE TIGREROS se encuentra en estado Activo, y se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2292 de 2021. Así mismo, le ha autorizado todos los servicios que ha requerido, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Señala que a la usuaria se le han brindado un tratamiento integral acorde y oportuno según las órdenes dadas por sus médicos tratantes, con relación a lo solicitado en la tutela, la usuaria no cuenta con ordenamientos pendientes por parte de la EPS, así las cosas, la EPS no puede autorizar sobre

supuesto o necesidades a futuro, solo es posible autorizar servicios con órdenes dadas por médicos adscritos a la red de atención de la EPS.

Que con relación al servicio de ancianato para cuidado integral de la paciente, esta es una exclusión del plan obligatorio de salud, toda vez que el cuidado de los adultos mayores debe ser a cargo de su cuidador primario (familia).

Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran no se puede presumir que en el futuro EPS Sanitas S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario la entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

**LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL** indicó que según refiere el agente oficioso la accionante se encuentra con amputación de su pierna, con lo cual es necesario informar que la Secretaría de Desarrollo Social dentro del portafolio de servicios que brinda a la comunidad vulnerable de la ciudad de Armenia a través de los hogares de paso, Centros de bienestar al anciano, centros vida; estos NO tienen capacidad de proveer un cuidador en los términos requeridos en el asunto particular, y que ubicar a la señora ROSA GARCES en uno de los programas es inviable jurídicamente, toda vez que en virtud de las facultades y obligaciones legales de la Entidad accionada debe ceñirse a lo normado en la Ley 1315 de 2009 en su artículo *ARTÍCULO 3o. RESTRICCIONES EN EL INGRESO A LAS INSTITUCIONES. No podrán ingresar a los centros de protección social y centros*

*de día, aquellas personas que presenten alteraciones agudas de gravedad u otras patologías que requieran asistencia médica continua o permanente”* Sin embargo, la Secretaría de Desarrollo Social ante las particularidades, intentó verificar las condiciones que hace referencia el agente oficioso en visita domiciliaria, sin que surtiera resultado alguno, aunado a que de ubicarse en CBA solo se garantizaría su estancia y su alimentación, frente al cuidador no se cuenta con personal administrativo ni médico idóneo para garantizar el manejo de las patologías de la señora ROSA.

Señala que suplir necesidades de suministro de pañales, pañitos y un cuidador que ayude en las actividades que requiera el paciente para hacer más llevaderas sus patologías, es responsabilidad de la EPS a la cual se encuentre afiliada la ciudadana. aunado al hecho que el ciudadano tiene red familiar que en el marco de la Ley debe ser llamada a proveer atenciones al accionante y coadyuvado por un cuidador y suministro de pañales, pañitos y cremas para evitar quemaduras y escaras deben proveerse exclusivamente por la EPS.

**Para resolver basten las siguientes**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando

no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (T-177-13).

Jurisprudencialmente se ha aceptado que la acción de tutela es procedente aun ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa en aquellos eventos en los que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y concretamente personas de la tercera edad, en tales casos su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela, dado que requieren de un “tratamiento diferencial positivo”, ya que los daños o amenazas pueden tener repercusiones de mayor trascendencia en ellos originadas en situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural. (T 252-17).

### **De la Agencia Oficiosa**

De la legitimidad de la accionante Sobre este aspecto, señala el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que la tutela: podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Sobre la agencia oficiosa, la doctrina constitucional ha sido reiterativa en sostener que resulta procedente siempre y cuando se demuestre que el titular de los derechos no está en

condiciones de promover su propia defensa, bien sea por circunstancias físicas, mentales o estado de indefensión (CC SU – 707 de 1996 y T – 072 de 2019).

En el presente caso, se observa que el señor Alirio Cortes Londoño promueve la acción de tutela como agente oficioso de la señora Rosa Melida quien tiene 90 años, quien no habla y aparentemente no ve. Así las cosas se encuentran acreditadas las circunstancias excepcionales expuestas por el agente oficioso para interponer el amparo en favor de Rosa Melida

### **Protección Legal y Constitucional del Adulto Mayor**

La Constitución Política, establece un marco de protección para los adultos mayores, fundamentado en: i) el principio de solidaridad consagrado en los artículos 1 y 2 ii) el derecho fundamental a la igualdad, contenido en el artículo 13 que se concreta en la protección de personas en debilidad manifiesta y iii) la protección de los adultos mayores en estado de indigencia, según las luces del artículo 46 de la Constitución.

Precisamente en lo que corresponde al deber de solidaridad, frente a las personas en condición de debilidad manifiesta, la Jurisprudencia ha reiterado que se encuentra relacionado con la dignidad humana, por lo que es loable exigir a la familia, la sociedad y al Estado, la colaboración inmediata para aquellas personas que padezcan complejas condiciones y se consideren sujetos de especial protección constitucional para lograr su recuperación, o asegurarles lo necesario para soportarlas o sobrellevarlas de manera más digna.

En ese orden, se ha dicho que la responsabilidad de cuidado de las personas de la tercera edad, recae en primer lugar en su familia, atención a los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen existen al interior de la comunidad familiar y en segundo lugar al Estado. Empero, para que el Estado, asuma directamente ese deber de solidaridad se hace necesario que la

persona se encuentre en un estado de abandono y carezca de apoyo familiar, o que, teniendo parientes, estos no cuenten con la capacidad física emocional o económica requerida para asumir el cuidado del pariente (T-024-14).

Tratándose de los adultos mayores en estado de extrema pobreza o de indigencia, la Corte Constitucional ha precisado que éstos requieren de una protección especial del Estado lo cual se justifica en el hecho de carecer de ingresos o que los percibidos son inferiores al salario mínimo mensual; también en que su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tienen y que debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición (C-1036-03).

Precisamente para la protección de las personas de la tercera edad, están contemplados los “Centros de Bienestar del Anciano” y los “Centros de Vida” los primeros, al tenor de lo estatuido en la ley 1315 de 2009 son “Instituciones de Protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores” es decir, se caracterizan por prestar su atención 24 horas y de domingo a domingo a mayores de 60 años que presentan algún nivel de dependencia, que carecen de familiares o redes de apoyo y que están en situación de vulnerabilidad y fragilidad; mientras que los Centros de Vida según el artículo 7 de la ley 1276 de 2009, es un *“conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar”*; es decir no garantizan la pernoctación nocturna de los abuelos indigentes. Para la financiación de tales instituciones, está establecida mediante la ley 687 de 2001

*modificada por la ley 1276 de 2009 la “Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor”.*

Así mismo, el Estado ha implementado políticas públicas encaminadas a brindar subsidios y prestaciones que contribuyan al mejoramiento de sus condiciones de vida, mismos que en la actualidad son reconocidos a través de Fiduciaria S.A, como administradora fiduciaria del fondo de solidaridad pensional, todo en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Política, y el Decreto 3771 de 2007. En efecto, según el artículo 2 del decreto 3771 de 2007 las sociedades fiduciarias tienen el deber de realizar el respectivo giro a los beneficiarios del programa a través de entidades Bancarias y al tenor de lo estatuido en el 36 *ibid.*, tienen como deber de realizar permanentemente la evaluación, seguimiento y control de los beneficiarios y de los recursos de la Subcuenta, por lo que deberá, entre otros, crear una base de datos con la información suministrada por las entidades territoriales. Los subsidios son de dos tipos: el directo, que se gira en dinero directamente a los beneficiarios, y el indirecto, que se otorga en servicios sociales básicos y se entrega a través de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, Centros Diurnos, Resguardos Indígenas o a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, a través de éstos subsidios se garantiza el mínimo vital de un sector de la población que se encuentra en alto grado de vulnerabilidad, como son adultos mayores en estado de pobreza.

Para el reconocimiento de los subsidios las entidades territoriales además de verificar los requisitos específicos que deben acreditar los adultos mayores establecidos en el artículo 30 del decreto 3771 de 2007, tienen el deber en los términos del párrafo 2° del artículo 30 *ibid.*, de seleccionar a los beneficiarios, mediante un proceso de priorización donde se detecta a los más necesitados, así lo reza el artículo 33 de decreto 3771 de 2007.

Con este panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido, encuentra el despacho que lo que se pretende con la acción de tutela es la autorización de un cupo de refugio para el lugar donde la accionante tenga los cuidados necesarios y que la EPS garantice el tratamiento que el adulto mayor requiera.

Sin embargo, inicialmente la Secretaria de Desarrollo Social había informado que dentro del portafolio de servicios que brinda a la comunidad vulnerable de la ciudad de Armenia a través de los hogares de paso, Centros de bienestar al anciano, centros vida; estos NO tienen capacidad de proveer un cuidador en los términos requeridos en el asunto particular, y ubicar la señora ROSA GARCES en uno de los programas es inviable jurídicamente, toda vez que en virtud de las facultades y obligaciones legales de la Entidad accionada debe ceñirse a lo normado en la Ley 1315 de 2009 en su artículo 3o. **RESTRICCIONES EN EL INGRESO A LAS INSTITUCIONES.** *No podrán ingresar a los centros de protección social y centros de día, aquellas personas que presenten alteraciones agudas de gravedad u otras patologías que requieran asistencia médica continua o permanente”*

igualmente, que intentó verificar las condiciones que hace referencia el agente oficioso en visita domiciliaria, sin que surtiera resultado alguno, aunado a que de ubicarse en CBA solo se garantizaría su estancia y su alimentación, frente al cuidador no se cuenta con personal administrativo ni médico idóneo para garantizar el manejo de las patologías de la señora ROSA.

En virtud de lo anterior, se dispuso requerir al MUNICIPIO DE ARMENIA- SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL con el fin de que realizara el estudio pertinente, a fin de determinar las condiciones de salud y vulnerabilidad en que se encuentra la señora ROSA MELIDA GARCES DE TIGREROS.

El informe fue realizado y en el mismo reporta:

**“DATOS DE LA FAMILIA:** Alfonso Tigreros **SITUACION ECONOMICA Y LABORAL:** *Actividad laboral a la que se dedica;* No labora, **ingresos mensuales:** \$80.000 **Gastos fijos mensuales** \$300.000 **Es beneficiario de algún programa del Municipio cuál?** Colombia Mayor. **PROBLEMAS ACTUALES DE SALUD Y/O DISCAPACIDAD FAMILIAR:** *Gangrena, no se comunica, perdida de miembro inferior derecho, posible enfermedad mental no diagnosticada.* **DATOS DE LA VIVIENDA Y ZONA DE RESIDENCIA:** *Vivienda insuficiente en regulares condiciones. Nivel de higiene y orden: Nivel de higiene insuficiente, se evidencia la vivienda con poco aseo.* **OBSERVACIONES:** *Adulta mayor en regulares condiciones generales, vive con su hijo, el cual no ha podido laborar debido a que su madre requiere cuidado permanente. En este momento la adulta tiene una gangrena complicada en su pie izquierdo, su pie derecho fue amputado hace 1 año debido a la misma problemática. Su hijo Alfonso solicita ayuda para su mama para el poder laborar y así mejorar su calidad de vida y la de su mama, en este momento la adulta no se puede parar al baño ya que todo el tiempo la adulta necesita ayuda.”*

De acuerdo con el informe presentado, se evidencia que la señora Rosa Mélida por su avanzada edad no cuenta con una red de apoyo que le cuide, pues su hijo refirió no se encuentra laborando y en condiciones económicas para brindarle ayuda permanente a su madre.

Ahora bien, de acuerdo con la historia clínica aportada, que data del 10/11/2021 se advierte que padece una hipoacusia neurosensorial, con dificultades auditivas-comunicativas, con amputación de una de sus extremidades inferiores y que al tratarse de un adulto mayor, requiere valoraciones médicas que determinen su estado actual de salud, si bien no existe prueba de ordenes o tratamientos pendientes, se ordenará a la EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a valorar a la accionante por medicina general, médico domiciliario y especialista en nutrición y determine la necesidad de procedimientos e insumos, pañales, cremas, servicio de enfermería y demás servicios que requiera la

señora Rosa Melida Garcés dada su condición de adulto mayor y sujeto de especial protección, los que deberá suministrar dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de las ordenes respectivas. Para lo cual deberá remitir constancia de las atenciones suministradas a este despacho judicial.

La Corte Constitucional ha indicado que las empresas prestadoras de salud ante la ausencia de prescripción médica para conceder los insumos y servicios en salud que requiera un paciente, la entidad está obligada a adelantar las gestiones administrativas correspondientes para garantizar el derecho al diagnóstico de la persona. (T-394-2021)

Adicionalmente, como quiera que la remisión de la señora Rosa Melida a un CBA es necesaria para garantizar una calidad de vida, misma que no ha podido ser suministrada por su hijo dadas sus condiciones económicas y el estado de salud de la accionante, se ordenara a la Secretaria de Desarrollo Social que en Coordinación con el diagnóstico y valoración por parte de la EPS Sanitas, y siempre y cuando estén dadas las condiciones establecidas en la Ley 1315 de 2009 proceda en el término de un mes (1) a ubicar a la señora Rosa Melida en un Centro de Bienestar del Anciano con el fin de garantizar su estancia y alimentación. Para lo cual deberá reportar el tramite adelantado ante este despacho judicial.

Finalmente se ordena la desvinculación de la Secretaria de Salud Departamental y Municipal, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-Fiduagraria.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental los derechos fundamentales a la dignidad, salud e integridad física de ROSA MELIDA GARCES DE TIGREROS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SANITAS** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a valorar a la accionante por medicina general, médico domiciliario y especialista en nutrición y determine la necesidad de procedimientos e insumos, pañales, cremas, servicio de enfermería y demás servicios que requiera la señora Rosa Melida Garcés dada su condición de adulto mayor y sujeto de especial protección, los que deberá suministrar dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de las ordenes respectivas. Para lo cual deberá remitir constancia de las atenciones suministradas a la accionante, a este despacho judicial.

**TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL** que en Coordinación con el diagnóstico y valoración por parte de la EPS Sanitas, y siempre y cuando estén dadas las condiciones establecidas en la Ley 1315 de 2009 proceda en el término de un mes (1) a ubicar a la señora Rosa Melida en un Centro de Bienestar del Anciano con el fin de garantizar su estancia y alimentación. Para lo cual deberá reportar el tramite adelantado ante este despacho judicial.

**CUARTO: DESVINCULAR** de esta acción constitucional a la Secretaria de Salud Departamental y Municipal, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-Fiduagraria.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Electrónicamente  
**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Marilu Pelaez Londono  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda5dc006502f751b82cec00f7b3f5dfb9ccfe0604c17f85af3630de1fa5cee5**

Documento generado en 25/08/2022 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>